

al censura, *ex cap. Constitutionem, de sentent. excommunicat. in 6.* como bien cou Sayro, Suarez, Vazquez, Fillucio, Alterio, Panormitano, y otros, dichos Bonacina, num. 6. y Machado, num. 7.

33. *Imò*, para que ligue dicha censura de participantes, es necesario que la tal admonicion se haga en persona; por que así lo ordena el Derecho, *in cap. Statum, in dist. cap. Constitutionem, & in cap. Statimus, de sent. excom. in 6.* para cohattar en los Juezes la facilidad que tienen, ó tenían en imponer semejantes censuras. De donde es, que por defecto desta admonicion apenas se puede dar censura de participantes que ligue; como bien dicho Villalobos, num. 13. y dicho Machado, num. 7.

§. IV.

De la causa por la qual se puede imponer la censura.

PReguntarás lo 1. *Què causa sea suficiente para imponer validamente la censura?*

1. Respondo lo 1. Que la censura no se puede imponer validamente, sino es por pecado. Esta conclusion es de todos los DD. y certissima, por que la censura es pena; *Sed sic est*, que la pena debe suponer necesariamente culpa; Ergo, &c.

2. Mas con esta diferencia, que el entre dicho puede imponerse por pecado ageno, como consta, *ex cap. Si sententia, de sentent. excommunicat. in 6.* y así consta de la praxi, pues por el pecado del Corregidor, que detiene al Clerigo en sus Carceles, se pone entredicho.

3. Tambien la suspension se puede imponer à vna Comunidad, quando ay en ella algunas personas que tienen culpa, como consta, *ex cap. Si sententia, & cap. Quia sepe de elect. in 6.*

4. Pero la descomunion no puede imponerse, sino por pecado proprio, como consta, *ex cap. Si habes 24. quest. 3.* y lo tiene con San Agustín, Covarrubias, y otros, Suarez, *disp. 4. sect. 1. num. 2.* por que la descomunion es mayor pena, que el entredicho, y la suspension; y así es congruente, y justo, que no se pueda imponer sino por pecado proprio; y por esta causa ha determinado el Derecho, que solo se imponga contra personas singulares, y no contra alguna Comunidad, como veremos en su lugar.

5. Respondo lo 2. Que el pecado requisito para imponer la censura, como frecuentemente se impone, ora sea descomunion mayor, ora suspension, ó entredicho, ha de ser mortal: por que por solo venial, ni licita, ni validamente puede imponerse. Así lo tienen, con Coninch, Suarez, Sanchez, Layman, Gaspar Hurtado, Avila, Covarrubias, Navarro, y otros, Castro Palao, *de censuris, disp. 1. punct. 7. num. 2.* y con Toledo, Fillucio, Bonacina, y otros, Machado, *lib. 2. part. 3. tr. 2. doc. 9. num. 2.* y con Villalobos, Bañez, y otros muchos, Diana, *part. 3. tract. 6. ref. 5. 1.* y en otras partes; coligese claramente en quanto à la descomunion mayor, y lo mismo

quasi de las demás censuras, del Tridentino, *sess. 25. cap. 3. de reformat. & ex cap. Nemo Episcoporum, & ex cap. Nullus Sacerdos 11. quest. 3.* Y la razon es, porque las tales penas son gravissimas, y por consiguiente improporcionadas à la culpa solo venial; como de sentencia de todos, lo tiene Coninch, y deste dicho Palao. *Vide illum.*

6. Dize: *Descomunion mayor*; por que la descomunion menor impuesta por el Derecho, se incurre por solo pecado venial, como consta del Concilio Cartaginense IV. *cap. 4.* y lo tienen casi todos los DD. pues se incurre por la comunicacion in humanis con el descomulgado con descomunion mayor, ó por saludarle solamente, que es solo pecado venial. Pero esto dize Hurtado, *de cens. dist. 10. n. 42.* solo se entiende de la descomunion menor, como aora se impone; pues solo se impone por derecho, y de fuerte, que la puede quitar el Confessor de pecados veniales; y tambien se puede entender de la descomunion menor, si se impusiere generalmente *ab homine*, porque tambien la podria quitar el Confessor de pecados veniales; pero no es verdadero, dize dicho Hurtado, de la descomunion menor, si se impusiere *specialiter, ab homine* porque esto lo la puede quitar el Juez en el fuero exterior, y por consiguiente seria grave pena en tal caso: por que es grave mal *ex obiecto*, y seria difícil de quitar; y en los casos de arriba, aunque sea mal grave *ex obiecto*, por la maxima facilidad con que se puede quitar, seria leve. Veale el dicho allí, y en el num. 43.

7. Respondo lo 3. Que la censura no se puede poner *adhuc* validamente por pecado mere interno, que no se manifieste por acto exterior sensible como con la comun de DD. que citan, y siguen dichos Hurtado, *dist. 11. num. 49.* Palao, num. 4. dicho Machado, num. 4. y Diana, *part. 5. tract. 9. resol. 48.* por que la interna *per se* oculta, la misma Iglesia la reserva à Dios, y al fuero de la penitencia: por que ella no juzga de lo mere oculto, *ex cap. Tua nos, de simonia, §. 3. & cap. Sicut tuus, eod. tit.* y de aquello de la 1. epistola à los de Corinto, *cap. 4. vert. 5. Nolite ante tempus iudicare, quo ad usque veniat Dominus, qui manifestabit consilia cordium, &c.* Y la razon es, por que el juyzio no se puede hazer sin conocimiento; *Sed sic est*, que los pecados *purè* internos no se conocen en esta vida, segun la ley ordinaria; y por esto la Iglesia no puede hazer juyzio dellos, condenandolos, ó absolviendolos: Ergo, &c.

8. *Imò*, aquel acto exterior sensible ha de ser significativo del acto interno, debaxo de aquella razon especial de malicia, que se prohibe por la censura; como con Vazquez, Gaspar Hurtado, y Turriano, lo tiene dicho Diana, *ref. 49.* por que *aliàs* el tal acto externo seria ignoto à la Iglesia totalmente, debaxo de aquella razon de malicia: Ergo, &c.

9. Y al contrario, para que la censura se incurra por culpa mortal, y grave, no basta que el acto

exterior tenga aquella malicia que se prohibe por la censura, sino que además de esto es necesario que tambien el acto interior tenga aquella misma malicia: como bien con la comun de DD. tiene dicho Machado. De donde es, que el que siendo interiormente Catolico, quisiere parecer exteriormente Herege, ó dixere heregias, no incurrirá en las censuras impuestas contra los Hereges.

10. Respondo lo 4. Que la censura no se puede imponer validamente, sino por pecado de desobediencia, y manifiesta contumacia, *ex cap. Sacro approbante*, donde los DD. *de sentent. excommunicat. cap. 1. de offic. Vicar. in 6. cap. 1. de sent. excomm. eod. lib. 6. cap. Ne no Episcoporum 11. quest. 3.* y de otros muchos textos; en lo qual convienen los DD. contra Gayetano, Aimayno, y Cordova. Y la razon es, por que la censura la ha instituido la Iglesia con la autoridad que para esto le dió Christo nuestro Bien. *Matthai 18. vers. 17.* en pena contra los que la fueren contumacia, ó inobedientes, por aquellas palabras. *Quod si Ecclesiam non audierit* (id est, si Ecclesia non obediunt) *sit tibi sicut Ethnicus, & publicanus. Amen dico vobis quaecumque ligaveritis super terram, & c. in Cælis;* y por esto mandó la Iglesia, que para imponerla, preceda amonestacion, como se dize arriba: Ergo, &c.

11. Respondo lo 5. Que para el valor de la censura no basta qualquiera desobediencia, y contumacia, sino que se requiere inobediencia, y contumacia *respectu Ecclesie communicantis sub censura*: como lo tiene con Soto, Enriquez, Hosti nre, Angelo, Silvestre, Navarro, Luis Lopez, Manuel Rodriguez, Philarco, Ovando, Vega, Cañedo, Bartolomé de Ledesma, Grañis, y Suarez, Sanchez, *de Matrim. lib. 9. disp. 3. num. 13.* y con Molina, Sayro, Avila, Vgoline, y Coninch, Diana, *part. 5. tract. 9. ref. 55.* y con los dichos nuestro Caspente, *tract. 2. 2. sect. 7. num. 87.* contra Gaspar Hurtado; y se colige claramente de las palabras prealagadas de Christo nuestro Bien por San Mateo; *si Ecclesiam non audierit, &c.*

12. Y la razon es clara: por que como la descomunion separe al hombre de los sufragios, y oraciones de la Iglesia, y de la Comunión con los Fieles, pide de la nulidad el que no se imponga, sino solo contra aquel, que por su inobediencia el mismo se apartó de la Iglesia; *Sed sic est*, que la inobediencia, por la qual uno pecca contra algún precepto, que tiene en la descomunion *latà, ó ferenda*, es la que solo haze, ó constituye contumacia propia: tal: por que entonces el tal verdaderamente menosprecia las llaves de la Iglesia, pues no teme la mas grave pena de todas las con que puede castigar la Iglesia: luego para el valor de la censura no basta la desobediencia general con que el hombre traspassa el precepto de la Iglesia, sino que además de esto se requiriere desobediencia, y contumacia: *Respectu Ecclesie communicantis sub censura*. A los argumentos en contra responden bien dichos Sanchez, y Caspente. Veale tambien Palao, *ubi supr. num. 7.*

13. Respondo lo 6. Que la censura requiere acto consumado, y completo, segun la propiedad de las palabras: como con Preposito, Suarez, Sanchez, y Avila, Estrujo, y Hurtado; lo tiene dicho Diana, *ref. 56.* y con Navarro, Coninch; y los dichos, dicho Palao, num. 10. y se colige claramente, *ex cap. Perpetua sanctiones, de election. in 6.*

14. De donde es, que el que pretendió herir al Clerigo, si en la realidad no le hiere, ó porque le erró, ó por otra causa, no incurre en la descomunion del Canon, *si quis suadente*: ni el que hirió à alguno, sino se sigue la muerte, no incurrirá la censura impuesta per el homicidio: ni el que escribe à Monjas, sino llega la carta à ellas, no incurrirá en la censura impuesta contra los que las escribieren; por que aunque la accion de parte del delincuente sea perfecta, no está consumada, y completa *in re*.

15. Respondo lo 7. Que la censura no se puede imponer pura, y absolutamente por el pecado pasado, y en castigo del, sino que necesariamente debe ser por el pecado futuro, para prevenirle, ó en satisfacion del pasado, por aver precedido primero contumacia en la forma dicha. Esta conclusion es comun, no solo de Canonistas, sino de los Teologos, con Santo Tomás, contra algunos; y por que la tengo abundantemente probada, y respondiéndolo à los fundamentos contrarios en vna Apologia de cierto alegato mio, que está para dársele à la prenta, solo pongo aqui vna razon breve.

16. Pruebase dicha conclusion: por que la censura *ex institutione sua*, es medicina prelativa, y coercitiva del pecado, como se colige; y consta, *ex cap. 1. de sent. excomm. in 6.* y de todo el lib. 5. §. 6. de las Decretales, *de sentent. excommunicat. Sed sic est*, que si se pusiese por pecado puramente pasado, no seria medicina, sino vindicta pura: pues el pecado pasado, en quanto pasado, no puede medicarse, ó curarse, sino castigarse: Ergo, &c.

17. Y que à lo menos sea injusta la censura, que se impone por culpas puramente pasadas, ó presentes, consta *ex cap. Sacro*, y así los DD. *de sentent. excommunicat. cap. Nemo Episcoporum 11. quest. 3. cap. Romana*, donde Dominico, Juan Andreas, y otros; *de sent. excomm. in 6.* Abad, *in cap. A nobis, num. 8. eod. tit.* luego à lo menos no se debe imponer por culpas pasadas, ni por presentes, aunque sean graves, sino es que pèrtevere la contumacia en ellas, no desistiendo de la tal accion culpable; ó que la tal culpa aya dexado alguna obligacion de satisfacer, ó alguna *quasi* continuacion del pecado (como se haze en el amañebamiento, ó en el hurto; que no se ha restituído todavia): Ergo, &c.

18. De lo dicho se sigue, que la censura, aunque aya pecado suficiente para poderla imponer, y aunque sea medicinal, y nervio de la Ecclesiastica disciplina, con todo esto no se debe imponer, sino con gran madurez, y por manifiesta contumacia, *cap. 1.* donde los DD. *de sent. excomm. in 6. cap. 1. de offic. Vicar. eod. lib. 6.* y el Tridentino, *sess. 25. cap. 3.* de